



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 845/2024

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: S.E. Correos y Telégrafos, S.A., con NIF XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante solicitud de arbitraje con fecha de registro de 19 de noviembre de 2024, el reclamante manifiesta que compró un vestido por internet y que el 22 de agosto de 2024 lo devolvió a través de Correos, abonando 26€ por envío certificado.

En el localizador del envío consta "en camino".

La empresa le indica que el vestido se entregó el 10 de septiembre de 2024, mientras que el vendedor afirma que no ha llegado.

PRETENSIONES

En su solicitud de arbitraje el reclamante consigna la pretensión que seguidamente se transcribe:

Recuperar los 26€ de los sellos + los ¿29? del valor declarado del vestido.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

Mediante escrito de alegaciones fechado el 25 de febrero de 2025, la compañía concluye, en síntesis, que en la reclamación no se da ninguno de los casos estipulados en el artículo 22 del Convenio de la Unión Postal Universal por los que los operadores postales deban asumir responsabilidad (pérdida, expoliación o avería), sino que se trata de un supuesto estipulado en el artículo 23 del Convenio donde los operadores dejan de ser responsables, al haber sido entregada la carta objeto de controversia, según informe del operador postal de China.

Solicita la empresa que, dado que el envío ha sido entregado reglamentariamente, se desestime la pretensión del Sr. XXXXX.

LAUDO

Examinada la documentación que consta en el expediente, se constata que en la captura de pantalla del localizador de envíos que aporta el reclamante, no figura marcada la casilla "En entrega", ni la casilla "Entregado".

No obstante, de la declaración efectuada por el operador postal chino se desprende que el paquete remitido por el Sr. XXXXX fue entregado al destinatario día 10 de septiembre de 2024.



Subsidiariamente, cabe señalar que no consta que el reclamante hubiera declarado expresamente ningún valor en relación con el objeto de envío ni que el mismo hubiera sido asegurado.

Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto, debe considerarse que el servicio contratado fue prestado, por lo que procede DESESTIMAR la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El árbitro

Andreu Serra Amorós